

	Precio total de venta al público en Expendedurias Pesetas/cigarro
<i>Tarantos</i>	
Tarantos número 1	29
<i>Tobujara</i>	
Matas	66
<i>3.5.0</i>	
3.5.0 número 1	299
3.5.0 número 3	261
<i>Victoria</i>	
Mini Victoria	17
Victoria número 5	21
Victoria número 10	19
Victoria número 15	29
<i>Villiger</i>	
Export	43
Kiel Cigar	47
Kiel Junior	33
<i>Willem II</i>	
Extra Señoritas	31
Java	27
Número 30	20
Optimum	135
Primo	22
Sigretto	16

	Precio total de venta al público en Expendedurias Pesetas/unidad
B) PICADURA PARA PIPA	
Amphora Black Cavendish	275
Amphora Full Aromatic (bolsa 50 gramos)	230
Amphora Full Aromatic (lata 250 gramos)	1.150
Amphora Golden Cavendish	275
Amphora Regular	230
Amphora Ultra Mild	260
Amphora V. S. Scotch Whiskey	250
Amsterdamer	205
Apolo	140
Borkum Riff Black Cavendish	305
Borkum Riff Cherry Cavendish	305
Borkum Riff Ultra Light	295
Borkum Riff Whiskey (bolsa 50 gramos)	295
Borkum Riff Whiskey (lata 200 gramos)	1.180
Cibeles	140
Clan	220
Dunhill Standard Medium	535
Erinmore Flake	385
Erinmore Mixture	385
Exclusiv Royal	230
Exclusiv Wild Mango	240
Gravina Full Aromatic	225
Gravina Regular	225
Half and Half	295
Mac Baren Cherry Ambrosia	295
Mac Baren Mixture	295
Radford's Black Maple	250
Radford's Old Scotch	250
Radford's Wild Honey	325
Troost Black Cavendish	250
C) PICADURA PARA LIAR	
Drum	130
Fino superior 50 gramos	55
Fino superior 125 gramos	105

	Precio total de venta al público en Expendedurias Pesetas/unidad
Gener 1 libra	510
Gener 1/2 libra	255
Ideales al cuadrado	65
Manila (bolsa 40 gramos)	155
Old Holborn	460
Picadura selecta	275
Samson (bolsa 40 gramos)	130
Van Nelle Halfzware Shag	165
Van Nelle Zware Shag	175
D) TABACO PARA ASPIRAR	
Gawit Apricut	105
Cletscherprise	105
Loewen Prise	105

Tercero.-Las labores de tabaco, que no sean cigarrillos, podrán venderse en establecimientos mercantiles autorizados para la venta con recargo, máquinas automáticas autorizadas al efecto y autorizaciones especiales, con un recargo de 15 por 100 sobre el precio de venta al público en Expendedurias de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla.

Cuarto.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1992.-El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

688

REAL DECRETO 1/1992, de 10 de enero, por el que se modifican y completan determinados artículos del Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, por el que se establecen diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera.

Las primeras convocatorias para la obtención de los diplomas oficiales de español como lengua extranjera, creados por Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, han permitido su consolidación en buen número de países, con un creciente prestigio. La creación del Instituto Cervantes por Ley 7/1991, de 21 de marzo, así como la experiencia acumulada en estos años, aconsejan la introducción de algunas modificaciones en su reglamentación para potenciar la debida coordinación de todas las Instituciones afectadas, la consolidación de los diplomas y su permanente revisión científica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de enero de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.-Se modifican y completan los artículos del Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, por el que se establecen diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera, que a continuación se relacionan, quedando redactados de la siguiente forma:

«Art. 2.º Los citados diplomas podrán ser obtenidos exclusivamente por los ciudadanos de países cuya lengua oficial no sea el español y serán los siguientes:

Un diploma elemental, que se denominará Certificado Inicial de Español como Lengua Extranjera.

El diploma básico de español como lengua extranjera.

El diploma superior de español como lengua extranjera.

Art. 3.º Uno.-La obtención del Certificado Inicial de Español como Lengua Extranjera acredita la competencia lingüística suficiente para comprender y reaccionar adecuadamente ante las expresiones más usuales de la vida cotidiana y para comunicar deseos y necesidades de forma elemental.

Dos.-La obtención del diploma básico de español como lengua extranjera acredita la competencia lingüística suficiente para desenvolverse en las situaciones corrientes de la vida cotidiana, en circunstancias normales de comunicación, que no requieran un uso especializado de la lengua.

Tres.-La obtención del diploma superior de español como lengua extranjera acredita la competencia lingüística necesaria para desenvolverse en situaciones que requieran un uso avanzado de la lengua española y un conocimiento de su creación cultural.

Art. 4.º Uno.-Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo Asesor, se aprobará una guía en la que se concrete la aptitud exigida para la obtención de los distintos Diplomas, así como el carácter de las pruebas que han de realizarse.

Dos.-Las pruebas necesarias para la obtención de cualquiera de los tres Diplomas incluirán obligatoriamente una parte oral.»

«Art. 8.º Las pruebas del examen para la obtención de los diplomas en español como lengua extranjera podrán realizarse en:

- Los Centros del Instituto Cervantes.
- Las Universidades y Escuelas Oficiales de Idiomas autorizadas al efecto, en España.
- Los Centros docentes a través de los cuales se ejerce la acción educativa española en el exterior.
- Las Instituciones públicas o privadas, relacionadas con la enseñanza del español, con las que se concierten fórmulas de colaboración a este respecto, fuera de España.»

Artículo 10. Dos.-El Consejo Rector estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.
Vocales:

El Director general de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director general de Cooperación Cultural del Ministerio de Cultura.

El Secretario general del Consejo de Universidades.

El Secretario general del Instituto Cervantes.

Seis personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la lengua española, designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Subdirector general de Cooperación Cultural Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Tres. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Subdirección general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia, designado por el Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 11. Uno.-Se crea un Consejo asesor que entenderá de los criterios pedagógicos aplicables al procedimiento de obtención de los Diplomas de Español como lengua extranjera. Sus funciones serán las siguientes:

- Señalar los criterios técnicos que deben presidir la elaboración, aplicación y evaluación de las pruebas de examen para la obtención de los Diplomas de Español como lengua extranjera y aprobar éstas, así como la guía a que se hace mención en el artículo cuarto.
- Actuar como Tribunal Central de los exámenes.
- Cualquier otra que reglamentariamente se determine.

Dos.-El Consejo Asesor estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales:

El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Subdirector general Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Dos integrantes del equipo técnico responsable de la elaboración de las pruebas de examen para la obtención de los Diplomas de Español como lengua extranjera, designados a propuesta del Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos miembros designados a propuesta del Director del Instituto Cervantes.

Dos miembros designados a propuesta del Consejo de Universidades, entre Profesores universitarios de reconocida solvencia en el conocimiento y enseñanza de la lengua española.

Dos profesores de español como Lengua Extranjera de las Escuelas Oficiales de Idiomas designados a propuesta del Director general de Centros Escolares.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia, designado a propuesta del Secretario general Técnico del citado Ministerio.

Tres.-Los miembros del Consejo Asesor serán designados por Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 12. Uno.-Corresponderá al Presidente del Consejo Rector tomar las resoluciones necesarias para la aplicación de los acuerdos de Consejo Rector y del Consejo Asesor, resolver los recursos y reclamaciones que puedan plantearse y, en general, cuantas acciones requiera la gestión de las pruebas y de los títulos.

Dos.-El Ministro de Educación y Ciencia fijará los precios que se aplicarán en cada país por la realización de las pruebas y la obtención de los correspondientes Diplomas».

DISPOSICION ADICIONAL

El Diploma Básico de español como lengua extranjera dará derecho al acceso al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas correspondientes de las Escuelas Oficiales de Idiomas, de la misma forma que la prevista en el artículo 9.1 del Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, en lo que respecta a la certificación académica que acredita haber superado el ciclo elemental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Universidades españolas que han otorgado Títulos, Diplomas o Certificados de español como lengua extranjera con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, podrán solicitar la homologación de aquéllos a los Diplomas expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, en un plazo máximo de seis meses a partir de dicha entrada en vigor.

Las Universidades que deseen tal homologación dirigirán su solicitud al Consejo Rector que, a la vista del informe específico elaborado por el Consejo Asesor, decidirá si procede la homologación solicitada, así como las condiciones de la misma.

En ningún caso, la homologación podrá aplicarse a candidatos que se matriculen con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Segunda.-Las modificaciones introducidas por este Real Decreto no afectarán a las resoluciones tomadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto, y transferir, en su caso, al Instituto Cervantes, previo acuerdo del Consejo Rector, mediante formalización de convenio específico, la gestión de los exámenes regulados en el presente Real Decreto. No serán transferibles las competencias que por este Real Decreto se atribuyen a los órganos colegiados regulados en el mismo.

Segunda.-Quedan derogados los anexos I, II y III del Real Decreto 826/1988, de 20 de julio.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

689

ORDEN de 10 de enero de 1992 por la que se establecen tarifas eléctricas.

El Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre, establece que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo realizará la distribución del aumento promedio global tarifario para 1992 entre las distintas tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las Empresas acogidas al SIFE teniendo en consideración la fecha de entrada en vigor de las mismas.

La condición 16 de la vigente póliza de abono aprobada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, determina que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo deberá fijar las cantidades concretas máximas aplicables para el alquiler de los equipos de medida.